



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-2/2022

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a uno de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del recurso de apelación **ST-RAP-2/2022**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución **INE/CG109/2022**, de rubro **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE”** y el dictamen **INE/CG106/2022** denominado **“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020”**, relativo a la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las

ST-RAP-2/2022

constancias del expediente que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Plazos para fiscalización. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG30/2021**, a través del cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, de los partidos políticos nacionales, con acreditación local, así como de agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio 2020.

2. Entrega de informe anual. El dos de abril de dos mil veintiuno, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020.

3. Dictamen (Acto impugnado). El ocho de febrero de dos mil veintidós, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se aprobaron los proyectos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020, así como las respectivas resoluciones.

4. Resolución (Acto impugnado). El veinticinco de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada como **INE/CG109/2022**, por la cual, entre otras cuestiones, sancionó al Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la Dirección Estatal Ejecutiva del citado partido en el Estado de Hidalgo, en los términos que a continuación se indica:

“DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.13** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo**, de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

Conclusión 3.14-C9-PRD-HI



Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,579,452.00 (dos millones quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

II. Recurso de Apelación

1. Presentación del medio de impugnación. El tres de marzo de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir el dictamen **INE/CG106/2022** y, la resolución **INE/CG109/2022**, correspondiente a la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo.

2. Trámite. Mediante oficio **INE/SCG/246/2022**, de cuatro de marzo, recibido el propio día por correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, de Sala Regional Toluca, la autoridad señalada como responsable dio **aviso** de la presentación del medio de impugnación identificado al rubro y de la publicitación, conforme con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, a través del oficio **INE/SCG/282/2022**, de nueve de marzo siguiente, recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el inmediato día diez, la autoridad señalada como responsable envió el expediente de mérito y remitió diversa documentación que estimó pertinente para su debida resolución.

3. Integración y turno a Ponencia. El diez de marzo posterior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-RAP-2/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

ST-RAP-2/2022

4. Radicación. El once de marzo del año en curso, la Magistrada radicó el recurso en la Ponencia a su cargo.

5. Notificación de designación. Con el fin de salvaguardar el estado procesal del recurso en cita, el dieciséis de marzo se notificó a las partes la determinación de Sala Superior relativa al nombramiento provisional como Magistrado en Funciones, del Secretario de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez; lo anterior, derivado del fin de encargo del entonces Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

6. Admisión. El dieciocho de marzo del año en que se actúa, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al advertir que el procedimiento se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo), donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la **delegación** de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, y lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracciones III, incisos a) y g), así como, 173, párrafo primero, 174, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4; 6, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso b), y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**¹, en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación durante la pandemia, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**" se hace del conocimiento de las partes la designación del

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el *Diario Oficial de la Federación*.

ST-RAP-2/2022

Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se evidencia a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del instituto político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el juicio se presentó en tiempo, toda vez que el acto controvertido se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, fecha en la que el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado, por lo que, si presentó su escrito de demanda el inmediato tres de marzo, resulta evidente su oportunidad.

Lo anterior, sin contar el sábado veintiséis y domingo veintisiete de febrero, al no estar vinculado el presente recurso con algún proceso electoral, en términos de los previsto en los artículos 7, numeral 2, y 8, de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político a través de su

² Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en el proveído emitido el pasado dieciséis de marzo.



representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra cumplido debido a que, en la resolución impugnada, el Partido de la Revolución Democrática es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple porque el recurso de apelación es el único medio de impugnación previsto para inconformarse de las sanciones impuestas en materia de fiscalización por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Consideraciones de la responsable. En la sesión de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022** y Resolución identificada con la clave **INE/CG109/2022** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en lo relativo a la Dirección Estatal Ejecutiva del citado instituto político en el Estado de Hidalgo, específicamente respecto a la **Conclusión 3.14-C9-PRD-HI** que ahora se impugna, en cuya parte en lo que interesa, determinó, lo siguiente:

- Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al **Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo**, la autoridad responsable precisó que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del citado, procedería a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

ST-RAP-2/2022

- De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, determinó que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y que constituyen el acto impugnado en el asunto que nos ocupa corresponde a la siguiente:

- Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **3.14-C9-PRD-HI**.

- Respecto de la falta señalada en el referido apartado, la autoridad responsable determinó que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, como se desprendió del Dictamen Consolidado, se hizo del conocimiento del instituto político a través del oficio de errores y omisiones, referido en el análisis de la conclusión, por lo que la autoridad fiscalizadora notificó al sujeto obligado las inconsistencias detectadas para que en el plazo establecido, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, sin que las mismas fueran solventadas.

- Enseguida, procedió a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, atento a las particularidades del caso conforme a los siguiente: *a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y, g) La condición de que el ente*



infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

- Ante el concurso de los elementos antes precisados, la autoridad responsable consideró lo siguiente respecto de la falta que ahora se impugna:

CONCLUSIÓN	Monto involucrado
3.14-C9-PRD-HI El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Asesoría y Consultoría" por un monto de \$2,579,452.00	\$2,579,452.00

- Determinó que en el caso la conducta infractora se trataba de una omisión.
- Que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación al primer elemento se dio en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio en revisión; por lo que hace al tiempo acontecieron en el ejercicio fiscal 2020 y en relación al último de los elementos se dio en el Estado de Hidalgo.
- En relación a la comisión intencional o culposa de las faltas no se advierte del expediente una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas, por lo que existe culpa en el actuar.
- Con relación a la trascendencia de la norma transgredida en el caso se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados relativos a la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por lo que se actualiza una falta de carácter sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad

ST-RAP-2/2022

fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2020.

- Por lo que hace al elemento reincidencia se concluyó que del análisis de la irregularidad descrita, así como de los archivos del Instituto se desprende que el sujeto obligado no es reincidente.
- La falta se calificó como **Grave Ordinaria**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como de los oficios de errores y omisiones emitidos por la responsable, así como el plazo de revisión correspondiente.
- Concluyó que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a **\$2,579,452.00** (dos millones quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Que existía singularidad en la conducta cometida.
- Una vez calificada la falta, analizado las circunstancias de su comisión, la capacidad económica del sujeto infractor, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción en términos del catálogo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Por lo que tomando en consideración las particularidades del caso, consideró que la sanción idónea era la prevista en la fracción III del referido numeral consistente en una reducción de la ministración



mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

- Por lo que la sanción a imponerle al sujeto obligado era de índole económica y equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, **\$2,579,452.00** (dos millones quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Conforme lo anterior, la responsable consideró que lo procedente era realizar una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias, hasta alcanzar la cantidad por la que fue sancionado.
- Finalmente, determinó que la sanción atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. La *pretensión* del partido político recurrente consiste en que se revoque la resolución y dictamen impugnados, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que es materia de controversia, para el efecto total de que al instituto político apelante no se le sancione y se consideren subsanadas las observaciones detectadas.

La causa de pedir la sustenta en que en la conclusión que fue objeto de sanción la autoridad no fue exhaustiva por cuanto al ejercicio de sus facultades de revisión puesto que debió atender el documental probatorio que fue aportado a fin de acreditar que se encuentran debidamente reportados los ingresos y egresos materia de reproche, junto con los

ST-RAP-2/2022

insumos documentales que acreditan el asiento contable respectivo y no sancionar sin cumplir con el principio de exhaustividad.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al instituto político accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

Por cuestión de método los argumentos del ente político serán examinados y resueltos conforme a la conclusión sancionatoria controvertida, lo cual a juicio de esta autoridad jurisdiccional no genera algún agravio al partido apelante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los argumentos expuestos por los justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los argumentos que, en cada caso, esgrime el Partido de la Revolución Democrática respecto de la conclusión sancionatoria se reseñan y resuelven precisando los aspectos relevantes de la *litis* conforme al siguiente orden: *(i)* Consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en los oficios de errores y omisiones; *(ii)* Respuesta que emitió el sujeto obligado en desahogo al oficio de errores u omisiones, *(iii)* Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado, *(iv)* Argumentos expuestos por el partido políticos en el recurso de apelación, y *(v)* Determinación que al respecto emite esta Sala Regional.

i. Consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en los oficios de errores y omisiones

Conclusión sancionatoria 3.14-C9-PRD-HI

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



ID	No.	Conclusión
35	3.14-C9-PRD-HI	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Asesoría y Consultoría" por un monto de \$2,579,452.00

1.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/46536/2021**, de siete de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral nacional, en la observación 14 (catorce) denominada "**Servicios generales**", determinó lo siguiente

Servicios generales

Se observó el registro de pólizas por concepto de "Asesoría y Consultoría"; soportados con comprobantes fiscales, comprobantes de pago y contratos de prestación de servicios; sin embargo, no presenta evidencia alguna que permita comprobar que el servicio fue realizado por el proveedor, así como, las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Cuenta contable	Referencia contable	Proveedor	Descripción de la póliza	Importe
1	5-1-04-01-006	PN-EG-6/03-20	RTS Strategies Asociados SC	Transferencia 302040 RTS Strategies Asociados SC por \$226,200.00	226,200.00
2	5-1-04-01-006	PN-EG-44/07-20	RTS Strategies Asociados SC	Factura segundo pago a proveedor RTS Strategies por concepto de servicios profesionales por \$113,100.00	113,100.00
3	5-1-04-01-006	PN-EG-2/09-20	RTS Strategies Asociados SC	Transferencia folio 0000516184 tercer pago RTS Strategies asociados SC por \$113,100.00	113,100.00
4	5-1-04-01-006	PN-EG-83/10-20	RTS Strategies Asociados SC	Transf. 74087044 pago a proveedor RTS Strategies	261,000.00

ST-RAP-2/2022

Cons.	Cuenta contable	Referencia contable	Proveedor	Descripción de la póliza	Importe
				asociados \$261,000.00	
5	5-1-04-01-006	PN-EG-9/11-20	RTS Strategies Asociados SC	Transf. 40132053 pago a proveedor RTS Strategies asociados \$261,000.00	261,000.00
6	5-1-04-01-006	PN-EG-17/11-20	Hervicor S.A. de C.V.	Transf. 68066029 pago a proveedor Hervicor S.A. de C.V. por \$926,289.00	926,289.00
7	5-1-04-01-006	PN-EG-7/12-20	Hervicor S.A. de C.V.	Transf. 43426028 pago a proveedor finiquito de contrato Hervicor SA de CV \$308,763.00	308,763.00
8	5-1-04-01-006	PN-EG-50/12-20	RTS Strategies Asociados SC	Trasnf. 86020021 pago a proveedor RTS Strategies asociados \$370,000.00 administración Técnica disminución de sanciones	370,000.00
Total					\$2,579,452.00

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras situaciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43576/2021, notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 16 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a la observación que antecede, es oportuno informar que en las pólizas observadas, se encuentran los contratos donde se establecen las condiciones que solicita la normativa respecto a modo, tiempo lugar, además de las evidencias generadas por los proveedores RTS Strategies asociados y Hervicor SA de CV de los servicio (sic) otorgado, respondiendo al porque (sic) se afirma; para el partido es fundamental cumplir con los lineamientos en materia



de fiscalización, por lo que, para llevar a cabo dicha actividad con la certeza de no incurrir en errores que deriven en alguna sanción considerable, se recurre a la asesoría externa para mejorar las prácticas y así evitar las sanciones.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

A continuación, se presenta el desglose de los objetos de cada uno de los contratos celebrados por concepto de “Asesoría y Consultoría”.

Cons.	Referencia contable	Proveedor	Objeto de contrato	Importe	Referencia de oficio INE/UTF/D A/46536/2021	Referencia de Dictamen
1	PN-EG-6/03-20	RTS Strategies Asociados SC	1. “Capacitación a responsable de rendición de los candidatos.			
2	PN-EG-44/07-20	RTS Strategies Asociados SC	2. Capacitación a los candidatos. 3. Capacitación a los 18 enlaces administrativos que el partido designe.			
3	PN-EG-2/09-20	RTS Strategies Asociados SC	4. Elaboración de la planeación financiera de las campañas electorales, presupuesto, en coordinación con el personal designado por el instituto político y bajo la directriz y aprobación del presidente del CEE. 5. Supervisión, verificación y en caso de ser necesario, elaboración de avisos de apertura de cuentas bancarias, casas de campaña, contrataciones y agendas. 6. Supervisión, verificación y en caso de ser necesario elaboración de registros contables e incorporación de evidencia documental en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). 7. Seguimiento, supervisión y atención de actos de autoridad. 8. Atención al oficio de errores y omisiones, con el apoyo del personal del	\$452,400.00	(1)	(A)

ST-RAP-2/2022

Cons.	Referencia contable	Proveedor	Objeto de contrato	Importe	Referencia de oficio INE/UTF/D A/46536/2021	Referencia de Dictamen
			cliente. 9. Informes de seguimiento mensual para toma de decisiones de la Presidencia. 10. Supervisión de los ingresos y gastos registrados en el SIF, tanto del ordinario como precampaña y campaña.			
4	PN-EG-83/10-20	RTS Strategies Asociados SC	1. "Auditoría para efectos financieros, identificando desviaciones normativas y posibles abusos de confianza, con un enfoque de detección de riesgos por los ejercicios 2018 y 2019."	\$522,000.00	(2)	(B)
5	PN-EG-9/11-20	RTS Strategies Asociados SC				
6	PN-EG-17/11-20	Hervicor S.A. de C.V.	"Estudio de rentabilidad política, proyecciones electorales, fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas identificadas por municipio, agrupando por diputación local y federal, como base para el análisis de posibles alianzas partidistas PEL 2020-2021. Como producto de nuestro trabajo, proporcionaremos información útil para la toma de decisiones, relativa a: 1. Número de votos conseguidos por municipio en las últimas elecciones. 2. Inversiones realizadas en las campañas por municipio. 4. Percepción ciudadana de los efectos de participar con otros partidos políticos, desde las personas de los órganos directivos de los municipios. 5. Integración de necesidades sociales, desde la perspectiva de	\$1,235,052.00	(3)	(C)
7	PN-EG-7/12-20	Hervicor S.A. de C.V.				



Cons.	Referencia contable	Proveedor	Objeto de contrato	Importe	Referencia de oficio INE/UTF/DA/46536/2021	Referencia de Dictamen
			los órganos directivos del partido en los municipios.			
8	PN-EG-50/12-20	RTS Strategies Asociados SC	“Construcción de la argumentación técnica para la disminución de sanciones, tanto en Consejo General como en impugnación, por valoraciones incorrectas atribuibles al INE, derivadas de la revisión da (sic) los gastos de campaña de presidentes Municipales 2020 en el estado de Hidalgo.”	\$370,000.00	(4)	(D)
TOTAL				\$2,579,452.00		

En ese sentido, con relación a los proveedores señalados en el cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios con todos los requisitos establecidos en la normativa, al respecto, de conformidad con las cláusulas primera. –objeto del contrato; segunda. –costo total del servicio y sexta. –vigencia; se identificó el desglose analítico por cada servicio prestado, así como, su valor unitario en pesos y en qué consistió el servicio; por tal razón, en relación a esta solicitud la observación quedó atendida.

Sin embargo, por lo que se refiere a las operaciones señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, correspondientes al contrato de proveedor RTS Strategies Asociados SC por \$452,400.00 cuyo objeto consistió en brindar capacitación al sujeto obligado en diversos temas relacionados como: rendición de cuentas de candidatos en proceso electoral, capacitación a enlaces administrativos, planeación financiera de campañas electorales, Informes de seguimiento mensual para toma de decisiones de la presidencia y supervisión de ingresos y gastos registrados en el SIF, tanto en ordinario como en proceso electoral, de conformidad con el contrato respectivo, al respecto, se verificó que presentó diversos archivos, como formatos de Kardex, notas de entrada y salida de almacén, formatos de recibos de aportación, entre otros, un documento en formato Word denominado “propuesta de prestación de servicios profesionales” el cual carece de firmas autógrafas y 4 archivos identificados como “Bitácora de capacitación y seguimiento” en estos últimos se señalan fechas, lugares y temas de capacitación, sin embargo, no se localizó evidencia relacionada con la realización de los eventos, como son listas de asistencia, en caso de tratarse de reuniones virtuales, el registro de acceso o invitación de la plataforma utilizada, evidencia fotográfica que indique circunstancias de modo,

ST-RAP-2/2022

tiempo y lugar, programa del evento, en su caso evidencia de los acuerdos tomados, que den certeza de la realización de las actividades.

Respecto de las operaciones señaladas con el (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, relacionadas con el contrato del proveedor RTS Strategies Asociados SC por \$522,000.00 cuyo objeto señalado en dicho documento corresponde a un servicio de auditoría para efectos financieros por los ejercicios 2018 y 2019, se verificó que presentó un documento en el cual el proveedor informa al sujeto obligado sobre el seguimiento a la auditoría que han realizado durante el ejercicio el cual carece de firmas, un documento en formato Excel que incluye los Anexos del 1 al 6 en donde se informa sobre el seguimiento a diversas observaciones, dichos documentos carecen de membrete o identificación de quien elabora los mismos, asimismo, no se localizó el Dictamen, informe o resultado de la auditoría practicada a los ejercicios 2018 y 2019.

Por otra parte, de las operaciones señaladas con (3) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede, correspondiente al proveedor HERVICOR S.A. de C.V. cuyo objeto del contrato que a la letra se transcribe:

"Estudio de rentabilidad política, proyecciones electorales, fortalezas, oportunidad, debilidades y amenazas identificadas por municipio, agrupando por diputación local y federal, como base para el análisis de posibles alianzas partidistas PEL 2020-2021.

Como producto de nuestro trabajo, proporcionaremos información útil para la toma de decisiones, relativa a:

1. Número de votos conseguidos por municipio en las últimas elecciones.
2. Inversiones realizadas en las campañas por municipio.
3. Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas identificadas por municipio.
4. Percepción ciudadana de los efectos de participar con otros partidos políticos, desde las personas de los órganos directivos de los municipios."

Y de acuerdo con la documentación presentada consistente en 51 archivos en formato PDF denominado "Elecciones Municipales 2020" clasificados por Municipio, se observó lo siguiente:

De la revisión al contenido de cada documento, se observó la información agrupada de diversas fuentes como los acuerdos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Hidalgo relacionados con el Proceso Electoral Local 2019-2020, así como datos estadísticos como del padrón y lista nominal electorados (*sic*) (cuya fuente corresponde al Registro Federal de Electores), Participación por género y rangos de edad (la fuente corresponde a un estudio realizado por el Instituto Electoral Estatal Hidalgo) y un comparativo de resultados



electorales por municipio y sección electoral de los años 2008, 2011, 2016 y elección de Diputados Locales 2018.

Asimismo, en el documento a que se hace mención se localizaron páginas en el que se describen temas como “TRES CLAVES PARA GANAR LA ELECCIÓN”, del cual se identificó que no corresponde a la autoría del proveedor, puesto que la información fue extraída del artículo publicado en fecha 18/04/2017 en la página web <https://ramonramon.org/blog/2017/04/18/tres-claves-ganar-una-campana-electoral-candidato-programa-estrategia/>.

De igual forma, se identificó que por lo que se refiere al tema “MARKETING POLITICO”, parte de la información corresponde a los datos publicados en un blog del 25 de julio de 2019 alojado en la siguiente página web: <https://rockcontent.com/es/blog/marketing-politico/>; por lo que tampoco corresponde a la autoría del proveedor.

Cabe señalar que, en ninguno de los dos casos, el documento multicitado, identifica la fuente. Al respecto, al tratarse de un estudio documental, si bien es cierto, el autor puede allegarse de elementos a través de la consulta de diversa información contenida en revistas, libros, periódicos, internet; no obstante, es responsabilidad del mismo hacer uso de la información con el debido respeto a la autoría de la misma, para ello, debe realizar las citas y referencias bibliográficas y con ello acreditar la fiabilidad de su propio trabajo y el reconocimiento de aquellos que fueron previamente publicados y los cuales le sirvieron de apoyo para su análisis.

Adicionalmente no se localizó el producto entregado al sujeto obligado o en su caso las conclusiones a las que se llegó derivado del estudio de rentabilidad a que hace referencia el objeto del contrato.

Finalmente, por lo que corresponde a las operaciones identificadas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede relacionadas con el contrato del proveedor *RTS Strategies Asociados SC* por \$370,000.00 cuyo objeto señalado en dicho documento corresponde a construcción de la argumentación técnica para la disminución de sanciones, tanto en Consejo General como en impugnación, por valoraciones incorrectas atribuibles al INE, derivadas de la revisión de los gastos de campaña de Presidentes Municipales 2020 en el Estado de Hidalgo, no se localizó evidencia de las actividades realizadas por el proveedor.

En ese sentido, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que permitan comprobar que el servicio fue realizado por el proveedor, así como las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto.

Al respecto, la autoridad electoral tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades

ST-RAP-2/2022

señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Evidencia de la materialización de los servicios contratados con los proveedores que se señalan.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Detalle cómo verificó o supervisó que el proveedor del servicio cumpliera en tiempo y forma con las obligaciones adquiridas en el contrato.
- Explique detalladamente las razones por las cuales decidió adquirir el servicio que nos ocupa, acompañando la evidencia documental que directa o indirectamente demuestre su dicho, así como los criterios que tomó en consideración para elegir al proveedor del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.

ii. Respuesta que emitió el sujeto obligado en desahogo al oficio de errores u omisiones

En el escrito de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, presentado por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo respecto de la observación reseñada expresó lo siguiente:

“Respecto a lo señalado en esta observación en relación a que:

"se verificó que presentó diversos archivos, como formatos de Kardex, notas de entrada y salida de almacén, formatos de recibos de aportación, entre otros, un documento en formato Word denominado "*propuesta de prestación de servicios profesionales*" el cual carece de firmas autógrafas y 4 archivos identificados como "*Bitácora de capacitación y seguimiento*" en estos últimos se señalan fechas, lugares y temas de capacitación, sin embargo, no se localizó evidencia



relacionada con la realización de los eventos, como son listas de asistencia, en caso de tratarse de reuniones virtuales, el registro de acceso o invitación de la plataforma utilizada, evidencia fotográfica que indique circunstancias de modo, tiempo y lugar, programa del evento, en su caso evidencia de los acuerdos tomados, que den certeza de la realización de las actividades."

Respuesta

En atención a esta observación se informa lo siguiente: Las disposiciones en materia de fiscalización electoral, obligan a los partidos políticos a realizar sus registros contables en línea; esto representa un reto importante para los institutos políticos, pues sus transacciones de ingreso y gasto de la operación ordinaria, de la precampaña y de la campaña, deben ser correcta, oportuna e íntegramente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE (SIF), soportadas con su documentación comprobatoria, en un plazo máximo de 72 horas.

Además de pensar en cumplir con un requisito legal y con ello evitar sanciones, se debe tomar en consideración la necesidad imperiosa de recobrar el prestigio y la credibilidad del partido político, como institución estratégica del Estado Hidalgo.

Es menester contratar a equipos de trabajo que cuenten con experiencia probada en la materia, pues si bien es cierto que un profesional de la contaduría puede realizar sus registros contables y su información financiera, lo es también que se requiere de un grado de expertiz suficiente para brindar valor agregado a la planeación, la estrategia y la elaboración de los registros contables para una adecuada rendición de cuentas y atención de la fiscalización.

Además, como es de todos sabido la pandemia que nos aqueja a nivel mundial desde marzo del 2020, no permitió las actividades presenciales desde su inicio y hasta el final del año, por lo que la comunicación se realizó de manera virtual y las sesiones de capacitación eran convocadas por la Lic. Yelitza Rivera quien creo grupos de WhatsApp por bloques de municipios de tal manera que las convocatorias e incluso las ligas de acceso a las reuniones se enviaran por esta aplicación, y que la capacitación fue de manera virtual mediante la plataforma vía videoconferencia Telmex, la evidencia fotográfica en este sentido se omite debido al respeto que se merece la intimidad del hogar ya que estas sesiones como se mencionó se tomaron vía remota desde los domicilios de los participantes.

Y en relación a:

"Respecto de las operaciones señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, relacionadas con el contrato del proveedor RTS Strategies Asociados se por \$522, 000. 00 cuyo objeto señalado en dicho documento corresponde a un servicio de auditoría para efectos financieros por los ejercicios 2018 y 2019, se verificó que

ST-RAP-2/2022

presentó un documento en el cual el proveedor informa al sujeto obligado sobre el seguimiento a la auditoría que han realizado durante el ejercicio el cual carece de firmas, un documento en formato Excel que incluye los Anexos del 1 al 6 en donde se informa sobre el seguimiento a diversas observaciones, dichos documentos carecen de membrete o identificación de quien elabora los mismos, asimismo, no se localizó el Dictamen, informe o resultado de la auditoría practicada a los ejercicios 2018 y 2019."

Respuesta

Es conveniente indicar que se adjunta la evidencia con las observaciones señaladas para dar cumplimiento a las condiciones mencionadas, además de que se presenta el documento firmado por parte del proveedor tanto en el informe como en los anexos presentados mismos que contienen los hallazgos encontrados en sus revisiones de los cuales fuimos alertados para subsanar a tiempo y cumplir con la normatividad vigente.

"Por otra parte, de las operaciones señaladas con (3) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede, correspondiente al proveedor HERVICOR S.A. de C. V. cuyo objeto del contrato que a la letra se transcribe:"

Respuesta

Por lo que corresponde a este punto se reitera a esta autoridad que la información se complementa con las fuentes de consulta debido a que se tomó como referencia para realizar el análisis FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas) para la toma de decisiones en estrategias de campaña.

Con respecto a esta observación en la cual nos indican:

"Por lo que corresponde a las operaciones identificadas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede relacionadas con el contrato del proveedor *RTS Strategies Asociados SC* por \$370, 000. 00 cuyo objeto señalado en dicho documento corresponde a construcción de la argumentación técnica para la disminución de sanciones, tanto en Consejo General como en impugnación, por valoraciones incorrectas atribuibles al /NE, derivadas de la revisión de los gastos de campaña de presidentes Municipales 2020 en el estado de Hidalgo, no se localizó evidencia de las actividades realizadas por el proveedor".

Respuesta

Es conveniente aclarar lo siguiente, dentro del trabajo realizado por el proveedor se encuentran las acciones contenidas en los entregables que se adjuntan a esta respuesta y que consisten diversas actividades desde el análisis y fundamentación de las conclusiones hasta la integración de la impugnación mismas que fueron llevadas ante las



autoridades quienes de manera consciente, analítica y tomando en cuenta las argumentaciones valoraron nuevamente y se logró la disminución de dichas sanciones, mismas que pueden constatar en el proyecto de dictamen a la conclusión del dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al consejo general del instituto nacional electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local.

De los puntos antes mencionados se anexa como documentación adjunta al informe en tipo de clasificación "Otros adjuntos".

iii. Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el número de identificación 35 (treinta y cinco) del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual argumentó lo subsecuente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Con relación a las operaciones señaladas con (A) del cuadro de análisis de la observación original, por concepto de "Capacitación a responsables de la rendición de cuentas de los candidatos, candidatos y 18 enlaces administrativos, elaboración de la planeación financiera de las campañas electorales, así como diversas actividades relacionadas con la presentación de la información en el SIF por un monto de \$452,400.00; se constató que presentó un archivo en formato PDF denominado 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_24 correspondiente a un escrito elaborado por el Lic. Víctor Hugo Caballero Cruz, representante legal del proveedor *RTS Strategies Asociados SC* referente a la contratación por servicios de diversas capacitaciones, en el que envía a la Lic. Yelitza Rivera Mendoza; Delegada Nacional de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, una relación detallada de las sesiones de capacitación realizadas a 71 municipios del Estado de Hidalgo clasificados en 4 bloques.

⁴ Páginas cuarenta a cincuenta y dos de ese documento.

ST-RAP-2/2022

De lo anterior, se verificó que el sujeto obligado presentó algunas direcciones de internet para la realización de videoconferencias a través de la aplicación de videoconferencia Telmex, así como 45 capturas de pantalla en donde se aprecia que los participantes fueron convocados desde la aplicación de WhatsApp en los grupos creados por la Lic. Yelitza Rivera Mendoza.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó evidencia correspondiente a las listas de asistencia con firma autógrafa de las personas que participaron en las capacitaciones, o en su caso, el registro de acceso o invitación de la plataforma utilizada, evidencia fotográfica que indique circunstancias de modo, tiempo y lugar de la consecución de las actividades señaladas por el sujeto obligado, aun y cuando el partido político argumenta que en el afán de respetar la intimidad de los participantes y debido a que éstos se conectaron desde sus hogares, omite presentar evidencia fotográfica de la realización de las videoconferencias, cabe señalar que de igual forma no se localizaron las evidencias de los productos generados por la consecución de dichas capacitaciones, así como evidencia documental de los trabajos correspondientes a la planeación financiera de las campañas electorales, y lo correspondiente a los trabajos de supervisión y verificación del cumplimiento de obligaciones del sujeto obligado en el SIF; asimismo, es importante mencionar que los gastos por concepto de pagos u honorarios de los funcionarios o empleados que preparan los informes o la contabilidad para los procesos de rendición de cuentas no se considera gastos de campaña, sin embargo, el sujeto obligado deberá reportar a la Unidad Técnica, la relación de las personas que realizarán las actividades listadas, describiendo nombre completo, cargo, dirección, y clave de elector y monto total de remuneraciones otorgadas por dichas actividades, no obstante, de la revisión al SIF específicamente en los informes de campaña del proceso electoral 2019-2020, no se localizó alguna relación del personal encargado de los registros en el SIF, que permitirá a esta autoridad comparar con el personal que se señala como capacitado para tal efecto.

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con las evidencias necesarias que proporcionen certeza de la materialización de los servicios contratados, los temas abordados y en su caso que el personal capacitado haya participado en la rendición de cuentas del proceso electoral 2019-2020, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo que se refiere a las operaciones señaladas con (B) del cuadro de análisis de la observación original por concepto de “Auditoría para efectos financieros, identificando desviaciones normativas y posibles abusos de confianza, con un enfoque de detección de riesgos por los ejercicios 2018 y 2019.” por \$522,000.00, se constató que presentó archivos en formato PDF denominados:

- ❖ 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_18: Auditoría 2019; Anexo 1 “Seguimiento a las observaciones” – evidencia documental correctamente atendida en el ejercicio.



- ❖ 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_19: Auditoria 2019; Anexo 2 “Seguimiento a las observaciones” – evidencia y documentación que debió ser subsanada.
- ❖ 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_20: Auditoria 2019; Anexo 3 “Seguimiento a las observaciones” – observaciones y sugerencias particulares al registro contable”.
- ❖ 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_21: Auditoria 2019; Anexo 4 “Seguimiento a las observaciones” – revisión del gasto programado y documentación faltante.
- ❖ 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_22: Auditoria 2019; Anexo 5 “Seguimiento a las observaciones” – pólizas sin evidencia del timbrado y documentación faltante.
- ❖ 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_23: Auditoria 2019; Anexo 6 “Seguimiento a las observaciones” – impuestos pendientes de pago”.

Los archivos en comento identificados como Anexos en formato PDF cuentan con el membrete del proveedor, así como la firma del Lic. Víctor Hugo Caballero Cruz, representante legal del proveedor *RTS Strategies Asociados SC*, sin embargo, dichos Anexos (1, 2, 3, 4, 5 y 6 “Seguimiento a las observaciones”) no se encuentran soportados con la evidencia documental que ampare las observaciones generales en ellos estipuladas, es decir, los documentos señalan observaciones generales, sin embargo, no se cuenta con papeles de trabajo en los que sea posible identificar el origen de dichas observaciones.

Por otra parte, es importante señalar que por lo que corresponde a la auditoria al ejercicio 2018, el sujeto obligado omitió presentar evidencia documental que permita verificar la realización de las actividades por parte del proveedor como cédulas de trabajo o soporte documental de los de trabajo de auditoría.

Asimismo, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no se localizó la evidencia solicitada consistente en el producto final de las auditorias señaladas, como son el Dictamen, informe o resultado de los ejercicios 2018 y 2019.

En ese sentido, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que den certeza de que las actividades pactadas en el contrato correspondiente hayan sido realizadas por el proveedor; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Respecto a la operación señalada con (C) del cuadro de análisis de la observación original por concepto de “Estudio de rentabilidad política, proyecciones electorales, fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas identificadas por municipio, agrupando por diputación local y

ST-RAP-2/2022

federal, como base para el análisis de posibles alianzas partidistas PEL 2020-2021” por un monto de \$1,235,052.00, se constató en primera corrección el sujeto obligado presentó 51 archivos en formato PDF denominados “Elecciones Municipales 2020” de su análisis se observó que en su mayoría corresponde a información recuperada de los Acuerdos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Hidalgo relacionados con el Proceso Electoral Local 2019-2020, así como datos estadísticos como del padrón y lista nominal electoral (cuya fuente corresponde al Registro Federal de Electores), Participación por género y rangos de edad (la fuente corresponde a un estudio realizado por el Instituto Electoral Estatal Hidalgo), y un comparativo de resultados electorales por municipio y sección electoral de los años 2008, 2011, 2016 y elección de Diputados Locales 2018.

Por lo que esta autoridad analizó los documentos mencionados y en oficio de segunda vuelta se observó que el documento presentado por municipio no corresponde a la autoría del proveedor Hervicor S.A. de C.V. puesto que de la revisión se localizaron páginas en el que se describen temas como “TRES CLAVES PARA GANAR LA ELECCIÓN” cuya información fue localizada en el artículo publicado el 18/04/2017 en la página web <https://ramonramon.org/blog/2017/04/18/tres-claves-ganar-una-campana-electoral-candidato-programa-estrategia/>, y por su parte respecto al tema “MARKETING POLITICO”, parte de la información corresponde a los datos publicados en un blog de fecha 25 de julio de 2019 alojado en la siguiente página web: <https://rockcontent.com/es/blog/marketing-politico/>, sin que el documento cuente con las citas bibliográficas correspondientes, no obstante, el sujeto obligado omitió presentar aclaraciones respecto de las inconsistencias localizadas.

Posteriormente, en segunda corrección se constató que presentó archivo en formato PDF denominado 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_27 correspondiente a la entrega por parte del Lic. Ricardo Octavio Tornel San Martín, representante legal del proveedor Hervicor S.A. de C.V. del análisis FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas), que sustenta en base a la información contenida en los documentos denominados “Elecciones Municipales 2020”.

De lo anterior, se verificó que dicho archivo consta de 57 fojas, la primera que corresponde a un resumen de los resultados del análisis a los diferentes escenarios respecto de 56 municipios, por cada sección, ubicación, 5 partidos políticos más representativos (PAN, PRI, PRD, PVEM, PT) y lista nominal, identificados en el documento denominado “Elecciones municipales 2020” presentado como ya se mencionó en primera corrección, para finalmente mostrar el detalle de las Fortalezas, Debilidades, Oportunidades y Amenazas del PRD de los municipios del estado de Hidalgo.

Sin embargo, del análisis a dicho documento, se constató que omitió presentar la evidencia documental que fundamente y sustente las variables internas, es decir, aquellos aspectos que el proveedor analizó y



determinó dentro de la organización y desarrollo del partido político para que éste se defina ante sus militantes y simpatizantes como un partido político fuerte y competente, así como las variables externas, que impactan en el funcionamiento del partido político y su imagen pública ante la sociedad y que afecten su posicionamiento en la propia sociedad y ante otros frentes políticos mismas que influyeron en la determinación de las respectivas **Fortalezas, Debilidades, Oportunidades y Amenazas del partido político, por cada uno de los municipios en comento.**

Asimismo, y en apego al objeto del contrato de prestación de servicios, no se localizó la evidencia consistente en la información o el resultado de las investigaciones en relación con las “Inversiones realizadas en las campañas por municipios”, “percepción ciudadana de los efectos de participar con otros partidos políticos, desde las perspectivas de los órganos directivos en los municipios”, y la integración de las necesidades sociales, desde la perspectiva de los órganos directivos del partido en los municipios”. Cabe señalar que esta información además del FODA, correspondería al producto del estudio de rentabilidad pactado.

En consecuencia, derivado de las inconsistencias localizadas a los documentos presentados por el sujeto obligado y de la omisión de presentar la totalidad del producto que se pactó, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que den certeza del cumplimiento de los servicios contratados; por tal motivo, la observación **no quedó atendida.**

Finalmente, por lo que se refiere a la operación señalada con (D) del cuadro de análisis de la observación original, por concepto de “Construcción de la argumentación técnica para la disminución de sanciones, tanto en Consejo General como en impugnación, por valoraciones incorrectas atribuibles al INE, derivadas de la revisión de los gastos de campaña de Presidentes Municipales 2020 en el Estado de Hidalgo” por \$370,000.00 se constató que presentó archivo en formato PDF denominado 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_26 correspondiente al oficio con fecha 23 de diciembre de 2020 signado por el Lic. Víctor Hugo Caballero Cruz, representante legal del proveedor *RTS Strategies Asociados SC* en el que envía a la Lic. Yelitza Rivera Mendoza Delegada Nacional de Finanzas Comité Ejecutivo Estatal Partido de la Revolución Democrática una relación de las 10 conclusiones que a decir de sus declaraciones fueron analizadas, documentadas y fundamentadas para la reducción de las sanciones impuestas en relación con el contrato de prestación de servicios en comento, de su revisión, se constató que el documento consta de una tabla en la que se señala la siguiente información:

- ❖ Conclusión
- ❖ Sanción dictamen circulado
- ❖ Motivos de las modificaciones
- ❖ Sanción a imponer
- ❖ Reducción

Sin embargo, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no se localizó la evidencia que sustente las actividades llevadas a cabo por el proveedor y que fundamente las reducciones a las 10 sanciones que se detallan en dicho documento, cabe señalar que de la revisión al **“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos del periodo de campaña al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo”**, las conclusiones definitivas contenidas en el mismo corresponden a los datos que según la evidencia presentada por el sujeto obligado fueron las modificaciones que derivaron en reducciones a sanciones, es decir, no existe disminución alguna a las sanciones determinadas en el Dictamen señalado; por tal motivo, la observación respecto a este punto **no quedó atendida**.

En este orden de ideas, cabe señalar que esta autoridad fiscalizadora tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo estas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, lo anterior asociado a adquisiciones bajo los criterios de: legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Al respecto, es importante mencionar lo siguiente:

Los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen mandatos que los partidos, como entidades de interés público, deben cumplir para conseguir sus fines; y ordenan que la ley determine los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como derecho de los partidos, está el de recibir financiamiento público, acorde a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos, en relación con el citado 41 Constitucional.

Por su parte, el artículo 51 de la referida Ley, dispone que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas, el cual deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; y actividades específicas como entidades de interés público.

Esas bolsas de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



De igual forma, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, única y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para soportar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 23 de ese ordenamiento.

De ahí que se considere que dicha norma establece la obligación de los partidos políticos para utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad [público y privado] exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, establece los rubros comprendidos para el gasto ordinario los cuales se enlistan a continuación:

- a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
- b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;
- c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
- e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y
- f) Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

Es importante señalar que en ningún momento se limita el derecho a la capacitación, asesoría o el acceso efectivo a la justicia mediante la presentación de medios de impugnación ante las instancias jurisdiccionales competentes para salvaguardar los derechos fundamentales de su partido, ya que no se prohíbe la defensa jurídica; sin embargo, se deben realizar apegándose a la normativa establecida.

Por lo anterior se concluye que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que permitan comprobar el ejercicio de los recursos por concepto de asesoría y consultoría por un monto de **\$2,579,452.00**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

iv. Argumentos expuestos por el partido políticos en el recurso de apelación

En el escrito de impugnación respecto de la conclusión sancionatoria bajo análisis, el partido político apelante expone en síntesis los siguientes argumentos:

El partido actor señala que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, debido a que, a su decir, la autoridad responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio que obra en actuaciones, vulnerando con ello el principio de exhaustividad e incongruencia por parte de la autoridad fiscalizadora al llevar a cabo el análisis de cuatro contratos de prestación de servicios, que celebró con las empresas *RTS Strategies Asociados Sociedad Civil* y *Hervicor Sociedad Anónima de Capital Variable*, con el objeto de que llevaran a cabo servicios de capacitación y consultoría.

Alega el recurrente que la responsable dejó de analizar la documentación que el Partido de la Revolución Democrática ingresó al Sistema Integral de Fiscalización *SIF*, en virtud de que, si hubiera analizado y valorado de manera conjunta el caudal probatorio que el partido político ingresó como respaldo de las pólizas contables mencionadas, hubiera arribado a la convicción de que se encontraban debidamente reportados los ingresos y egresos materia de reproche, junto con los insumos documentales que acreditan el asiento contable respectivo.



Precisa que en la sección C la autoridad fiscalizadora narró los hechos que generaron la impugnación explicando desde un punto de vista técnico contable, los documentos comprobatorios aportados en el momento oportuno, los cuales una vez analizados fueron desechados como si no existieran siendo que resultaban elementos suficientes para demostrar que en el caso se cumplió con la obligación de acreditar los gastos e ingresos reportados.

Por otra parte, el apelante sostiene que la autoridad fiscalizadora incurre en una indebida valoración de pruebas, entre otras cuestiones, porque a su juicio, los hechos deben demostrarse con las pruebas aportadas al proceso sin que el juez pueda suplirlas con su conocimiento personal o privado que tenga de los hechos.

Refiere que lo sostenido por la responsable constituyen razonamientos y valoraciones de carácter deductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

Asimismo, alega una incongruencia interna de la sentencia debido que la autoridad fiscalizadora rompe el principio de no contradicción relativo a *“Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia”*, esto porque por un lado acepta, cuestiona, razona y contradice elementos objetivos y concretos de los servicios efectivamente prestados y por otro, afirma que carece de elementos para *“comprobar el ejercicio del recurso”*.

Esto es, la responsable a pesar de haber tenido a la vista y haber valorado diversa información y documentación, concluye que no hay elementos suficientes que den certeza del cumplimiento de los servicios prestados siendo que en la especie se advierten elementos objetivos que demuestran la existencia y certeza de los contratos celebrados, los servicios prestados y los resultados obtenidos.

ST-RAP-2/2022

El apelante alega, que sin fundamento legal y razonamiento jurídico la responsable omite realizar una debida valoración de la documentación que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización e impone severas y excesivas sanciones al Partido de la Revolución Democrática, por faltas que no ha cometido.

Ello, derivado de que dejó de analizar la contestación que emitió el partido apelante al oficio de errores y omisiones, siendo que de manera puntual y clara, precisó a la autoridad fiscalizadora las pólizas a través de las cuales, reportó el gasto por el que ahora se le sanciona.

Aunado a lo anterior, alega que la responsable realiza una indebida valoración al exigirle el cumplimiento de requisitos excesivos que no están previstos en la normativa aplicable a fin de acreditar que cumplió con la obligación de reporte de gastos de los servicios que contrató.

En ese sentido, refiere que la sanción no puede ser sustancial o de fondo, ya que no se puede negar la existencia de gastos por servicios prestados, los cuales tienen un fin partidista y fueron plenamente aceptados por el recurrente.

Por otra parte, el apelante solicita se dé vista al órgano interno de control del Instituto Nacional Electoral para que la Unidad Técnica de Fiscalización, exponga las razones por las que decidió ignorar el cúmulo de evidencia que demuestra la veracidad e integridad de los servicios contratados y pagados por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo.

v. Determinación que al respecto emite esta Sala Regional

Análisis de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 3.14-C9-PRI-HI



A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad vinculados con la citada conclusión resultan **infundados e ineficaces** por las consideraciones ulteriores.

Enseguida se exponen los hechos, razones y valoración probatoria realizada por la autoridad fiscalizadora respecto a la conclusión sancionatoria **3.14-C9-PRD-HI**.

La referida autoridad determinó que el sujeto obligado, esto es, el Partido de la Revolución Democrática omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “Asesoría y Consultoría” por un monto de **\$2,579,452.00**, derivado de que detectó las inconsistencias precisadas en el oficio **INE/UTF/DA/46536/2021**, de siete de diciembre de dos mil veintiuno, en la observación 14 (catorce) denominada “**Servicios generales**”, determinando que el citado partido no presentó evidencia alguna que permitiera comprobar que los servicios fueron realizados por los proveedores, así como las evidencias que determinasen y justificaran razonablemente el cumplimiento del objeto partidista del gasto.

La citada autoridad, precisó que con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, mediante oficio **INE/UTF/DA/43576/2021**, notificado el 29 de octubre de 2021, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

El 16 de noviembre siguiente, mediante escrito sin número, el sujeto obligado manifestó, entre otras cuestiones que resultaba oportuno informar que en las pólizas observadas se encontraban los contratos donde se establecen las condiciones que solicita la normativa respecto a modo, tiempo lugar, además de aportar las evidencias generadas por los proveedores *RTS Strategies asociados* y *Hervicor SA de CV* de los servicios otorgados, y expuso que para cumplir con la normativa en materia de fiscalización recurrió a la asesoría externa para mejorar las prácticas y así evitar las sanciones.

ST-RAP-2/2022

Así, la autoridad fiscalizadora consideró del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, el importe de los contratos, así como el desglose de los objetos de cada uno de los contratos celebrados por concepto de “Asesoría y Consultoría” que al no contar con los elementos suficientes que permitieran comprobar el ejercicio de los recursos por tal concepto por un monto de **\$2,579,452.00**, la observación **no quedó atendida** conforme a lo siguiente:

Expuso que se presentaron los contratos de prestación de servicios con los requisitos establecidos en la normativa y respecto a cada uno de los contratos, indicó lo siguiente:

Contrato con RTS Strategies Asociados SC, importe \$452,400.00.

Objeto: Brindar capacitación en diversos temas relacionados con:

- 1. Capacitación a responsable de rendición de los candidatos.*
- 2. Capacitación a los candidatos.*
- 3. Capacitación a los 18 enlaces administrativos que el partido designe.*
- 4. Elaboración de la planeación financiera de las campañas electorales, presupuesto, en coordinación con el personal designado por el instituto político y bajo la directriz y aprobación del presidente del CEE.*
- 5. Supervisión, verificación y en caso de ser necesario, elaboración de avisos de apertura de cuentas bancarias, casas de campaña, contrataciones y agendas.*
- 6. Supervisión, verificación y en caso de ser necesario elaboración de registros contables e incorporación de evidencia documental en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*
- 7. Seguimiento, supervisión y atención de actos de autoridad.*
- 8. Atención al oficio de errores y omisiones, con el apoyo del personal del cliente.*



9. Informes de seguimiento mensual, para toma de decisiones de la Presidencia.

10. Supervisión de los ingresos y gastos registrados en el SIF, tanto del ordinario como de precampaña y campaña.

La autoridad expuso que se presentaron diversos archivos, como formatos de Kardex, notas de entrada y salida de almacén, formatos de recibos de aportación, entre otros, un documento en formato Word denominado “propuesta de prestación de servicios profesionales” **el cual carece de firmas autógrafas** y 4 archivos identificados como “Bitácora de capacitación y seguimiento” en estos últimos se señalan fechas, lugares y temas de capacitación.

De esa información determinó que **no se localizó evidencia relacionada con la realización de los eventos, como son listas de asistencia, en caso de tratarse de reuniones virtuales, el registro de acceso o invitación de la plataforma utilizada, evidencia fotográfica que indique circunstancias de modo, tiempo y lugar, programa del evento, en su caso evidencia de los acuerdos tomados, que den certeza de la realización de las actividades.**

En el escrito de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, presentado por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo se expresó lo siguiente:

Que era menester contratar a equipos de trabajo que contasen con experiencia probada en la materia, ya que se requería de un grado de expertiz suficiente para brindar valor agregado a la planeación, la estrategia y la elaboración de los registros contables para una adecuada rendición de cuentas y atención de la fiscalización.

Asimismo, expuso que la pandemia no permitió las actividades presenciales desde su inicio y hasta el final del año 2020, de modo que la comunicación se realizó de manera virtual y las sesiones de capacitación

ST-RAP-2/2022

se convocaron por la Lic. Yelitza Rivera quien creó grupos de WhatsApp por bloques de municipios de tal manera que las convocatorias e incluso las ligas de acceso a las reuniones se enviaron por esa aplicación, y que la capacitación fue de manera virtual mediante la plataforma vía videoconferencia Telmex, la evidencia fotográfica en este sentido se omite debido al respeto que se merece la intimidad del hogar ya que estas sesiones como se mencionó se tomaron vía remota desde los domicilios de los participantes.

Sobre tal respuesta y del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, la determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado fue que **no quedó atendida** por lo siguiente.

Aun y cuando se constató que el partido **presentó un archivo en formato PDF** denominado 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_24 correspondiente a un escrito elaborado por el Lic. Víctor Hugo Caballero Cruz, representante legal del proveedor *RTS Strategias Asociados SC* **referente a la contratación por servicios de diversas capacitaciones**, en el que envía a la Lic. Yelitza Rivera Mendoza; Delegada Nacional de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, **una relación detallada de las sesiones de capacitación realizadas a 71 municipios del Estado de Hidalgo clasificados en 4 bloques**.

De ello, verificó que el sujeto obligado **presentó algunas direcciones de internet** para la realización de videoconferencias a través de la aplicación de videoconferencia Telmex, **así como 45 capturas de pantalla** en donde se aprecia que los participantes fueron convocados desde la aplicación de WhatsApp en los grupos creados por la Lic. Yelitza Rivera Mendoza.

Empero, la autoridad fiscalizadora concluyó que **no localizó evidencia** correspondiente a **las listas de asistencia con firma autógrafa**



de las personas que participaron en las capacitaciones, o en su caso, el registro de acceso o invitación de la plataforma utilizada, evidencia fotográfica que indique circunstancias de modo, tiempo y lugar de la consecución de las actividades señaladas por el sujeto obligado, aun y cuando el partido político argumenta que en el afán de respetar la intimidad de los participantes y debido a que éstos se conectaron desde sus hogares, omitió presentar evidencia fotográfica de la realización de las videoconferencias, cabe señalar que de igual forma no se localizaron las evidencias de los productos generados por la consecución de dichas capacitaciones, así como evidencia documental de los trabajos correspondientes a la planeación financiera de las campañas electorales, y lo correspondiente a los trabajos de supervisión y verificación del cumplimiento de obligaciones del sujeto obligado en el SIF.

También determinó la autoridad; que los gastos por concepto de pagos u honorarios de los funcionarios o empleados que preparan los informes o la contabilidad para los procesos de rendición de cuentas no se considera gastos de campaña, sin embargo, el sujeto obligado debía reportar a la Unidad Técnica, la relación de las personas que realizarán las actividades listadas, describiendo nombre completo, cargo, dirección, y clave de elector y monto total de remuneraciones otorgadas por dichas actividades, no obstante, de la revisión al SIF específicamente en los informes de campaña del proceso electoral 2019-2020, no se localizó alguna relación del personal encargado de los registros en el SIF, que le permitiera comparar con el personal que se señala como capacitado para tal efecto.

Por tanto, al no contar con las evidencias necesarias que proporcionaran certeza de la materialización de los servicios contratados, los temas abordados y en su caso que **el personal capacitado haya participado en la rendición de cuentas del proceso electoral 2019-2020, la observación no quedó atendida.**

ST-RAP-2/2022

Contrato con *RTS Strategies Asociados SC*, importe \$522,000.00.

Objeto: Servicio de auditoría para efectos financieros por los ejercicios 2018 y 2019:

1. *Auditoría para efectos financieros, identificando desviaciones normativas y posibles abusos de confianza, con un enfoque de detección de riesgos por los ejercicios 2018 y 2019.*”

La autoridad fiscalizadora indicó que se presentó un documento en el cual el proveedor informa al sujeto obligado sobre el seguimiento a la auditoría que han realizado durante el ejercicio el **cual carece de firmas**, un documento en formato Excel que incluye los Anexos del 1 al 6 en donde se informa sobre el seguimiento a diversas observaciones, **tales documentos carecen de membrete o identificación de quien elabora los mismos**, asimismo, **no se localizó el Dictamen, informe o resultado de la auditoría practicada a los ejercicios 2018 y 2019.**

En el escrito de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática expuso que adjuntaba la evidencia con las observaciones señaladas para dar cumplimiento a las condiciones mencionadas, además de que se presentaba el documento firmado por parte del proveedor tanto en el informe como en los anexos presentados, los cuales contenían los hallazgos encontrados en sus revisiones de los cuales se les alertó para subsanar a tiempo y cumplir con la normatividad vigente.

Respecto a la información y pruebas aportadas por el partido para solventar la observación analizada, la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado determinó que se presentaron seis anexos en formato PDF.

De su análisis, la autoridad consideró que cada anexos contaba con el membrete del proveedor, así como la firma del Lic. Víctor Hugo Caballero Cruz, representante legal del proveedor *RTS Strategies Asociados SC*; empero, los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de “*Seguimiento a las observaciones*”,



no se encontraban soportados con evidencia documental que amparara las observaciones generales en ellos estipuladas, es decir, los documentos señalan observaciones generales, sin embargo, **no se cuenta con papeles de trabajo en los que sea posible identificar el origen de dichas observaciones.**

Asimismo, respecto al auditoria al ejercicio 2018, expuso que el sujeto obligado **omitió presentar evidencia documental que permita verificar la realización de las actividades por parte del proveedor como cédulas de trabajo o soporte documental de los de trabajo de auditoría.**

Ahora, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del *SIF*, tampoco localizó la evidencia solicitada **consistente en el producto final de las auditorias señaladas**, como son el **Dictamen, informe o resultado de los ejercicios 2018 y 2019**, de ahí que para la autoridad la **observación no se atendió al dejar de contar** con elementos suficientes que dieran certeza de que las actividades pactadas en el contrato hubieran sido realizadas por el proveedor.

Contrato con *Hervicor S.A. de C.V.*, importe \$1,235,052.00.

Objeto: Estudio de rentabilidad política, proyecciones electorales, fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas identificadas por municipio, agrupando por diputación local y federal, como base para el análisis de posibles alianzas partidistas PEL 2020-2021.

Como producto del trabajo de la empresa, proporciona información útil para la

toma de decisiones, relativa a:

- 1. Número de votos conseguidos por municipio en las últimas elecciones.*
- 2. Inversiones realizadas en las campañas por municipio.*
- 3. Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas identificadas por municipio.*

ST-RAP-2/2022

4. *Percepción ciudadana de los efectos de participar con otros partidos políticos, desde las personas de los órganos directivos de los municipios.*
5. *Integración de necesidades sociales, desde la perspectiva de los órganos directivos del partido en los municipios.”*

La autoridad fiscalizadora señaló que se presentaron 51 archivos en formato PDF denominado “Elecciones Municipales 2020” clasificados por Municipio; de la revisión al contenido de cada documento, se observó la información agrupada de diversas fuentes como los acuerdos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Hidalgo relacionados con el Proceso Electoral Local 2019-2020, así como datos estadísticos como del padrón y lista nominal electoral, cuya fuente corresponde al Registro Federal de Electores, participación por género y rangos de edad (cuya fuente corresponde a un estudio realizado por el Instituto Electoral Estatal Hidalgo) y un comparativo de resultados electorales por municipio y sección electoral de los años 2008, 2011, 2016 y elección de Diputados Locales 2018.

Cuyos documentos se basaron en los siguientes textos:

- “Tres claves para ganar la elección”, cuya autoría no corresponde al proveedor, ya que la información fue extraída del artículo publicado en fecha 18/04/2017 en la web.
- “Marketing Político”, del cual parte de la información corresponde a los datos publicados en un blog del 25 de julio de 2019 alojado en una página web, que tampoco corresponde a la autoría del proveedor.

La autoridad expuso que **ningún documento identifica la fuente**; también señaló que al tratarse de un estudio documental, aun y cuando puede allegarse de elementos a través de la consulta de diversa información contenida en revistas, libros, periódicos, internet; no obstante, **es responsabilidad del mismo hacer uso de la información con el debido respeto a la autoría de la misma**, para ello, debe realizar las **citas y**



referencias bibliográficas y con ello acreditar la fiabilidad de su propio trabajo y el reconocimiento de aquellos que fueron previamente publicados y los cuales le sirvieron de apoyo para su análisis, aunado a que no localizó el producto entregado al sujeto obligado o en su caso las conclusiones a las que se llegó derivado del estudio de rentabilidad a que hace referencia el objeto del contrato.

Mediante escrito de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática expuso que reiteraba a esa autoridad que la información se complementa con las fuentes de consulta debido a que se tomó como referencia para realizar el análisis FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas) para la toma de decisiones en estrategias de campaña.

La autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado consideró no atendida la observación por lo siguiente:

Expuso que en primera corrección el sujeto obligado presentó 51 archivos en formato PDF denominados “Elecciones Municipales 2020”, y que de su análisis observó que en su mayoría correspondía a información recuperada de Acuerdos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Hidalgo relacionados con el Proceso Electoral Local 2019-2020, así como datos estadísticos como del padrón y lista nominal electoral (cuya fuente corresponde al Registro Federal de Electores), participación por género y rangos de edad (la fuente corresponde a un estudio realizado por el Instituto Electoral Estatal Hidalgo), y un comparativo de resultados electorales por municipio y sección electoral de los años 2008, 2011, 2016 y elección de Diputados Locales 2018.

Así, al analizar los documentos mencionados y en oficio de segunda vuelta observó que los documentos presentados por municipio **no correspondían a la autoría** del proveedor ya que de la revisión se localizaron páginas cuya información fue localizada en la página web sin que el documento **cuenta con las citas bibliográficas correspondientes,**

ST-RAP-2/2022

no obstante, el sujeto obligado omitió presentar aclaraciones respecto de las inconsistencias localizadas.

Posteriormente, expuso que en segunda corrección se constató que presentó archivo en formato PDF correspondiente a la entrega por parte del Lic. Ricardo Octavio Tornel San Martín, representante legal del proveedor Hervicor S.A. de C.V. del análisis FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas), sustentado en base a la información contenida en los documentos denominados “Elecciones Municipales 2020”.

La autoridad al verificar el archivo, constató que se integraba de 57 fojas, la primera que corresponde a un resumen de los resultados del análisis a los diferentes escenarios respecto de 56 municipios, por cada sección, ubicación, 5 partidos políticos más representativos (PAN, PRI, PRD, PVEM, PT) y lista nominal, identificados en el documento denominado “Elecciones municipales 2020” presentado como ya se mencionó en primera corrección, para finalmente mostrar el detalle de las Fortalezas, Debilidades, Oportunidades y Amenazas del PRD de los municipios del estado de Hidalgo.

Del análisis del documento, la autoridad constató que **se omitió presentar la evidencia documental que fundamente y sustente las variables internas**, es decir, **aquellos aspectos que el proveedor analizó y determinó dentro de la organización y desarrollo del partido político para que éste se defina ante sus militantes y simpatizantes como un partido político fuerte y competente, así como las variables externas, que impactan en el funcionamiento del partido político y su imagen pública ante la sociedad y que afecten su posicionamiento en la propia sociedad y ante otros frentes políticos mismas que influyeron en la determinación de las respectivas Fortalezas, Debilidades, Oportunidades y Amenazas del partido político, por cada uno de los municipios en comento.**



Asimismo determinó que en apego al objeto del contrato de prestación de servicios, **no se localizó la evidencia consistente en la información o el resultado de las investigaciones en relación con las “Inversiones realizadas en las campañas por municipios”, “percepción ciudadana de los efectos de participar con otros partidos políticos, desde las perspectivas de los órganos directivos en los municipios”, y la integración de las necesidades sociales, desde la perspectiva de los órganos directivos del partido en los municipios”**. Cabe señalar que esta información además del FODA, correspondería al **producto del estudio de rentabilidad pactado**.

En consecuencia, concluyó que derivado de las **inconsistencias localizadas a los documentos presentados y de la omisión de presentar la totalidad del producto que se pactó, no contaba con elementos suficientes** que dieran certeza del cumplimiento de los servicios contratados, de ahí que la observación **no se atendió**.

Contrato con RTS Strategies Asociados SC, importe \$370,000.00.

Objeto: Construcción de la argumentación técnica para la disminución de sanciones, tanto en Consejo General como en impugnación, por valoraciones incorrectas atribuibles al INE, derivadas de la revisión da (sic) los gastos de campaña de presidentes Municipales 2020 en el estado de Hidalgo.”

La responsable expuso que no localizó evidencia de las actividades realizadas por el proveedor, al estimar que no contó con elementos suficientes que le permitieran comprobar que el servicio fue realizado por el proveedor, así como las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el cumplimiento del objeto partidista del gasto.

Expuesto lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido político que presentara en el SIF lo siguiente:

ST-RAP-2/2022

- Evidencia de la materialización de los servicios contratados con los proveedores que se señalan.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Detalle cómo verificó o supervisó que el proveedor del servicio cumpliera en tiempo y forma con las obligaciones adquiridas en el contrato.
- Explique detalladamente las razones por las cuales decidió adquirir el servicio que nos ocupa, acompañando la evidencia documental que directa o indirectamente demuestre su dicho, así como los criterios que tomó en consideración para elegir al proveedor del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Del escrito de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, presentado por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo respecto de la observación reseñada expresó que **dentro del trabajo realizado por el proveedor se encuentran las acciones contenidas en los entregables que se adjuntan a esta respuesta** y que **consisten diversas actividades desde el análisis y fundamentación de las conclusiones hasta la integración de la impugnación** mismas que fueron llevadas ante las autoridades quienes de manera consciente, analítica y tomando en cuenta las argumentaciones valoraron nuevamente y **se logró la disminución de dichas sanciones**, mismas que **pueden constatar en el proyecto de dictamen a la conclusión del dictamen consolidado** que presenta la comisión de fiscalización al consejo general del instituto nacional electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con



acreditación local y con registro local, para lo cual **anexó como documentación adjunta al informe en tipo de clasificación "Otros adjuntos"**.

Respecto a ello, la autoridad fiscalizadora **en el Dictamen consolidado determinó que la observación respecto a este punto no quedó atendida.**

Ello, porque constató que presentó un archivo en formato PDF correspondiente al oficio con fecha 23 de diciembre de 2020 signado por el Lic. Víctor Hugo Caballero Cruz, representante legal del proveedor *RTS Strategies Asociados SC* en el que envía a la Lic. Yelitza Rivera Mendoza Delegada Nacional de Finanzas Comité Ejecutivo Estatal Partido de la Revolución Democrática una relación de las 10 conclusiones que a decir de sus declaraciones fueron analizadas, documentadas y fundamentadas para la reducción de las sanciones impuestas en relación con el contrato de prestación de servicios.

De su revisión, constató que el documento consta de una tabla en la que se señala la información: Conclusión; Sanción dictamen circulado; Motivos de las modificaciones; Sanción a imponer y Reducción; empero, de su revisión a los diferentes apartados del SIF, **no localizó la evidencia que sustente las actividades llevadas a cabo por el proveedor y que fundamente las reducciones a las 10 sanciones que se detallan en el documento**, cabe señalar que de la revisión al **"Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos del periodo de campaña al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo"**, las conclusiones definitivas contenidas en el mismo corresponden a los datos que según la evidencia presentada por el sujeto obligado **fueron las modificaciones que derivaron en reducciones a sanciones**, es decir, **no existe disminución alguna a las**

ST-RAP-2/2022

sanciones determinadas en el Dictamen señalado; por ello, tal observación **no quedó atendida.**

Expuesto lo anterior, contrario a lo sostenido por el ente político, la autoridad fiscalizadora no faltó al principio de exhaustividad, ya que llevó a cabo una valoración del caudal probatorio que el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Sistema Integral de Fiscalización *SIF* a fin de acreditar que cumplió con la obligación de reportar gastos por conceptos de los servicios prestados de *consultoría* y *capacitación* derivado de los contratos celebrados con las empresas *RTS Strategies Asociados Sociedad Civil* y *Hervicor Sociedad Anónima de Capital Variable*.

Conforme a los artículos 79 y 80, de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización *SIF*.**

Además, **deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

Es pertinente destacar que, como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas



omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la **carga de la prueba** de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, **recae en el propio sujeto obligado**.

De ahí que es obligación del Partido señalar **de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentar de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente**, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió vincular con el objeto del contrato y que le generaron un beneficio.

Ello es así, ya que de los **cuatro** contratos de prestación de servicios celebrados con las referidas empresas, se presentó ante la autoridad fiscalizadora el soporte documental consistente en pólizas contables, comprobantes y folios fiscales en archivos PDF y en XLM, los contratos celebrados y avisos correspondientes, los cuales fueron incorporados al Sistema Integral de Fiscalización *SIF*, documentos que amparan en todos los casos, el pago por el servicio contratado, por lo que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con la obligación de comprobar con los documentos exhibidos el pago del servicio, lo cual fue confirmado por la autoridad fiscalizadora al emitir el dictamen consolidado.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora determinó que el recurrente dejó de cumplir con la obligación de acreditar que el **objeto de cada uno de los contratos** se haya cumplido conforme a los términos en que fueron contratados, dado que la documentación presentada resultó insuficiente para acreditar tal extremo, en consecuencia, aplicó la sanción correspondiente.

ST-RAP-2/2022

En relación al **primero** de los contratos celebrados por el partido apelante con la empresa *Strategies Asociados, Sociedad Civil*, respecto del cual, el objeto del contrato se refiere al tema de “*capacitación*” cuyo monto por la prestación del servicio fue por la cantidad de \$452,400.00 pesos, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente.

El sujeto obligado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones momento en el cual estaba obligado a solventar las observaciones, se constriñó a manifestar respecto al tema, que con motivo de la pandemia no se llevaron a cabo las actividades presenciales desde su inicio y hasta el final del año, por lo que la comunicación se realizó de manera virtual y las sesiones de capacitación eran convocadas por la Lic. Yelitza Rivera quien creó grupos de WhatsApp por bloques de municipios.

De manera, que las convocatorias e incluso las ligas de acceso a las reuniones se enviaron por esta aplicación y que la capacitación fue de manera virtual mediante la plataforma vía videoconferencia Telmex, asimismo manifestó que la evidencia fotográfica se omitió debido al respeto a la intimidad del hogar ya que estas sesiones se tomaron vía remota desde los domicilios de los participantes

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo el análisis del soporte documental que fue presentado por el sujeto obligado ante el Sistema Integral de Fiscalización *SIF*, así como de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, respecto de lo cual determinó que en relación a las operaciones señaladas por concepto de “Capacitación a responsables de la rendición de cuentas de los candidatos, candidatos y dieciocho (18) enlaces administrativos, elaboración de la planeación financiera de las campañas electorales, así como diversas actividades relacionadas con la presentación de la información en el Sistema Integral de Fiscalización por un monto de \$452,400.00; se constató que el sujeto obligado presentó un archivo en formato PDF denominado 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_24, correspondiente a un escrito elaborado por el representante legal del proveedor RTS Strategies Asociados



Sociedad Civil, relacionado con la contratación por servicios de capacitación consistente en una relación detallada de las sesiones de capacitación realizadas a setenta y un (71) municipios del Estado de Hidalgo clasificados en cuatro (4) bloques.

En relación a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que el sujeto obligado presentó algunas direcciones de internet para la realización de videoconferencias a través de la aplicación de videoconferencia Telmex, así como cuarenta y cinco (45) capturas de pantalla de las que se podía apreciar que los participantes fueron convocados desde la aplicación de WhatsApp en los grupos creados por la Lic. Yelitza Rivera Mendoza.

No obstante, consideró que de la revisión a la documentación presentada no se localizó evidencia correspondiente a las listas de asistencia de las personas que participaron en las capacitaciones, o en su caso, el registro de acceso o invitación de la plataforma utilizada, evidencia fotográfica que indique circunstancias de modo, tiempo y lugar de la consecución de las actividades señaladas por el sujeto obligado.

Ello, aun cuando el partido político argumentó que con el fin de respetar la intimidad de los participantes y debido a que éstos se conectaron desde sus hogares, omitió presentar evidencia fotográfica de la realización de las videoconferencias.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora sostuvo que de igual forma no se localizaron evidencias de los productos generados por la consecución de las capacitaciones, así como evidencia documental de los trabajos correspondientes a la planeación financiera de las campañas electorales, y lo correspondiente a los trabajos de supervisión y verificación del cumplimiento de obligaciones del sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización.

ST-RAP-2/2022

Por lo anterior, arribó a la conclusión de que en el caso no se contaba con las evidencias necesarias que dieran certeza de la materialización de los servicios contratados, los temas abordados y en su caso que el personal capacitado haya participado en la rendición de cuentas del proceso electoral 2019-2020, por lo que concluyó que la observación no quedó atendida.

En esa arista, como se observa, la autoridad fiscalizadora concluyó que al no contar con las evidencias necesarias que proporcionen certeza de la materialización de los servicios contratados, los temas abordados y en su caso que **el personal capacitado participó en la rendición de cuentas del proceso electoral 2019-2020**, la observación **no quedó atendida por lo siguiente:**

- **No localizó evidencia** correspondiente a **las listas de asistencia con firma autógrafa de las personas que participaron en las capacitaciones**, o en su caso, **el registro de acceso o invitación de la plataforma utilizada, evidencia fotográfica que indique circunstancias de modo, tiempo y lugar de la consecución de las actividades señaladas por el sujeto obligado.**
- **Precisó** que aun y cuando el partido político argumentó que en el afán de respetar la intimidad de los participantes y debido a que éstos se conectaron desde sus hogares, **omitió presentar evidencia fotográfica de la realización de las videoconferencias.**
- **No localizó evidencias de los productos generados por la consecución de dichas capacitaciones, ni tampoco de los trabajos correspondientes a la planeación financiera de las campañas electorales, ni de los trabajos de supervisión y verificación del cumplimiento de obligaciones del sujeto obligado en el SIF.**



- **Determinó** que los gastos por concepto de pagos u honorarios de los funcionarios o empleados que preparan los informes o la contabilidad para los procesos de rendición de cuentas **no se considera gastos de campaña**; sin embargo, el sujeto obligado debía reportar a la Unidad Técnica, **la relación de las personas que realizarán las actividades listadas, describiendo nombre completo, cargo, dirección, y clave de elector y monto total de remuneraciones otorgadas por dichas actividades**, empero, de la revisión al SIF -informes de campaña del proceso electoral 2019-2020-, **no localizó relación del personal encargado de los registros que le permitiera comparar con el personal que se señala como capacitado para tal efecto.**

En relación al **segundo** contrato celebrado por el partido apelante con la empresa *Strategies Asociados, Sociedad Civil*, cuyo objeto del contrato corresponde a la prestación de servicios por “*auditoría para efectos financieros identificando desviaciones normativas y posibles abusos de confianza, con un enfoque de detección de riesgos por los ejercicios 2018 y 2019*”, respecto del cual el monto por la prestación del servicio fue por la cantidad de \$522,000.00 pesos, la autoridad fiscalizadora advirtió que el partido apelante al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, momento en el cual estaba obligado a solventar las observaciones, se limitó a manifestar que se adjuntó la evidencia con las observaciones señaladas para dar cumplimiento a las condiciones mencionadas, además de que presentó un documento firmado por parte del proveedor, tanto en el informe como en los anexos presentados, que contiene los hallazgos encontrados en sus revisiones de los cuales fueron alertados para subsanar a tiempo y cumplir con la normatividad vigente.

Como resultado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que el sujeto obligado a fin de solventar la observación por concepto de auditoría presentó diversos archivos en formato PDF denominados:

ST-RAP-2/2022

- ❖ 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_18: Auditoria 2019; Anexo 1 “Seguimiento a las observaciones” – evidencia documental correctamente atendida en el ejercicio.
- ❖ 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_19: Auditoria 2019; Anexo 2 “Seguimiento a las observaciones” – evidencia y documentación que debió ser subsanada.
- ❖ 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_20: Auditoria 2019; Anexo 3 “Seguimiento a las observaciones” – observaciones y sugerencias particulares al registro contable”.
- ❖ 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_21: Auditoria 2019; Anexo 4 “Seguimiento a las observaciones” – revisión del gasto programado y documentación faltante.
- ❖ 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_22: Auditoria 2019; Anexo 5 “Seguimiento a las observaciones” – pólizas sin evidencia del timbrado y documentación faltante.
- ❖ 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_23: Auditoria 2019; Anexo 6 “Seguimiento a las observaciones” – impuestos pendientes de pago”.

En relación a tales archivos, detalló que correspondían a seis anexos denominados “Seguimiento a las Observaciones”, identificados con el membrete del proveedor, los cuales no se encontraban soportados con la documentación suficiente que evidenciara que se solventaron las observaciones, sino solo se trataba de información en general que no contaba con papeles de trabajo en los que fuera posible identificar el origen de las observaciones.

Asimismo, determinó que de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización no se localizó la evidencia solicitada consistente en el producto final de las auditorías señaladas, como son el Dictamen, informe o resultado de los ejercicios 2018 y 2019.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora sostuvo que no contó con elementos suficientes que dieran certeza de que las actividades pactadas



en el contrato por servicios de auditoría hayan sido realizadas por el proveedor; por tal razón, determinó que la observación no quedo atendida.

En efecto, la autoridad fiscalizadora al llevar acabo el análisis del soporte documental aportado en el Sistema de Fiscalización *SIF* tomando en consideración las aclaraciones realizadas por el partido recurrente, arribó a la conclusión de que el soporte documental aportado resultó insuficiente para demostrar que se cumplió con el objeto del contrato.

En se tenor, la autoridad fiscalizadora al analizar la información y pruebas aportadas por el partido para solventar tal observación, en el Dictamen consolidado determinó que se presentaron seis anexos en formato PDF, los cuales contaban con el membrete del proveedor, así como la firma del representante legal del proveedor, y que de los referidos anexos de “*Seguimiento a las observaciones*”, pero no encontró lo siguiente:

- **Soporte con evidencia documental que amparara las observaciones generales**, esto porque los documentos contenían observaciones generales, sin que **cuenten con papeles de trabajo en los que sea posible identificar el origen de las observaciones**.
- Sobre la auditoria al ejercicio 2018, expuso que se **omitió presentar evidencia documental que permita verificar la realización de las actividades por parte del proveedor como cédulas de trabajo o soporte documental de los de trabajo de auditoría**.
- Tampoco localizó la evidencia solicitada **consistente en el producto final de las auditorias señaladas**, como son el **Dictamen, informe o resultado de los ejercicios 2018 y 2019**.

Por lo que hace al **tercer** contrato celebrado por el partido apelante con la empresa Hervicor, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuyo

ST-RAP-2/2022

objeto del contrato corresponde a la prestación de servicios consistentes en *“Estudio de rentabilidad política, proyecciones electorales, fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas identificadas por municipio, agrupando por diputación local y federal, como base para el análisis de posibles alianzas partidistas PEL 2020-2021”*, cuyo monto por la prestación del servicio fue por la cantidad de \$1,235,052.00 pesos, la autoridad responsable determinó que el partido apelante al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, momento procesal oportuno en el que debía aclarar sus observaciones, se limitó a sostener que respecto a tal observación, reiteraba que la información solicitada se complementaba con las fuentes de consulta debido a que se tomó como referencia para realizar el análisis FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas) para la toma de decisiones en estrategias de campaña.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que derivado de la observación original por concepto de *“Estudio de rentabilidad política, proyecciones electorales, fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas identificadas por municipio, agrupando por diputación local y federal, se constató en una primera corrección que el sujeto obligado presentó cincuenta y un (51) archivos en formato PDF denominados “Elecciones Municipales 2020”, de su análisis se observó que en su mayoría corresponde a información recuperada de distintos organismos electorales locales del Estado de Hidalgo relacionados con el Proceso Electoral Local 2019-2020, así como datos estadísticos como del padrón y lista nominal electoral cuya fuente corresponde al Registro Federal de Electores.*

Asimismo, señaló que del análisis a los referidos documentos y en oficio de segunda vuelta se observó que el documento presentado por municipio no correspondía a la autoría del proveedor Hervicor, Sociedad Anónima de Capital Variable, porque derivado de la revisión se localizaron páginas en el que se describen temas como *“TRES CLAVES PARA GANAR LA ELECCIÓN”* cuya información fue localizada en el artículo publicado el 18/04/2017 en la página web <https://ramonramon.org/blog/2017/04/18/tres-claves-ganar-una-campana-electoral-candidato-programa-estrategia/>, y



respecto al tema “MARKETING POLITICO”, parte de la información corresponde a los datos publicados en un blog de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, localizado en la página web: <https://rockcontent.com/es/blog/marketing-politico/>, sin que el documento cuente con las citas bibliográficas correspondientes, siendo que el sujeto obligado omitió presentar aclaraciones respecto de las inconsistencias localizadas.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora sostuvo que del Sistema Integral de Fiscalización, se constató que el sujeto obligado presentó un archivo en formato PDF denominado 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_27, del análisis FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas), que sustenta información contenida en los documentos denominados “Elecciones Municipales 2020”, documento constante de 57 fojas, cuyo contenido corresponde un resumen de los resultados del análisis a los diferentes escenarios respecto de 56 municipios, por cada sección, ubicación, 5 partidos políticos más representativos (PAN, PRI, PRD, PVEM, PT) y lista nominal.

No obstante, la autoridad responsable derivado del análisis realizado al referido archivo, determinó que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia documental que fundamentara y sustentara los aspectos que el proveedor analizó y determinó dentro de la organización y desarrollo del partido político a fin de cumplir el objeto del contrato que fue precisamente el realizar un estudio denominado “Estudio de rentabilidad política, proyecciones electorales, fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas identificadas por municipio, agrupando por diputación local y federal, como base para el análisis de posibles alianzas partidistas PEL 2020-2021”, por lo que arribó a la conclusión de que la observación no quedó atendida.

En efecto, la Unidad Técnica de Fiscalización al llevar acabo el análisis del soporte documental aportado en el Sistema de Fiscalización en Línea tomando en consideración las aclaraciones realizadas por el sujeto

ST-RAP-2/2022

obligado, determinó que derivado de las inconsistencias localizadas a los documentos presentados por el sujeto obligado y la omisión de presentar la totalidad del producto que se pactó, no contaba con elementos suficientes que dieran certeza del cumplimiento de los servicios contratados; por tal motivo, consideró que la observación no quedó atendida.

En se tenor, la autoridad fiscalizadora al analizar la información y pruebas aportadas consideró no atendida la observación por lo siguiente:

- Expuso que de los 51 archivos en formato PDF denominados “Elecciones Municipales, al analizarlos así como los documentos presentados por municipio determinó que **no correspondían a la autoría** del proveedor ya que de la revisión se localizaron páginas cuya información fue localizada en la página web sin que el documento **cuenta con las citas bibliográficas correspondientes**, no obstante, el sujeto obligado omitió presentar aclaraciones respecto de las inconsistencias localizadas.
- Del archivo en formato PDF correspondiente a la entrega del representante legal del proveedor del análisis FODA sustentado en base a la información contenida en los documentos denominados “Elecciones Municipales 2020, constató que se integraba de 57 fojas, la primera que corresponde a un resumen de los resultados del análisis a los diferentes escenarios respecto de 56 municipios, por cada sección, ubicación, 5 partidos políticos más representativos (PAN, PRI, PRD, PVEM, PT) y lista nominal, identificados en el documento denominado “Elecciones municipales 2020” presentado en primera corrección, para finalmente mostrar el detalle de las Fortalezas, Debilidades, Oportunidades y Amenazas del PRD de los municipios del estado de Hidalgo.



- Se omitió presentar la evidencia documental que fundamente y sustente las variables internas, es decir, aquellos aspectos que el proveedor analizó y determinó dentro de la organización y desarrollo del partido político para que éste se defina ante sus militantes y simpatizantes como un partido político fuerte y competente, así como las variables externas, que impactan en el funcionamiento del partido político y su imagen pública ante la sociedad y que afecten su posicionamiento en la propia sociedad y ante otros frentes políticos mismas que influyeron en la determinación de las respectivas Fortalezas, Debilidades, Oportunidades y Amenazas del partido político, por cada uno de los municipios en comento.

- Tampoco localizó la evidencia consistente en la información o el resultado de las investigaciones en relación con las “Inversiones realizadas en las campañas por municipios”, “percepción ciudadana de los efectos de participar con otros partidos políticos, desde las perspectivas de los órganos directivos en los municipios”, y la integración de las necesidades sociales, desde la perspectiva de los órganos directivos del partido en los municipios”, información además del FODA correspondería al **producto del estudio de rentabilidad pactado**.

Por último, respecto al **cuarto** contrato celebrado por el partido apelante con la empresa *Strategies Asociados, Sociedad Civil*, cuyo objeto del contrato corresponde a la prestación de servicios consistentes en “*Construcción de la argumentación técnica para la disminución de sanciones, tanto en Consejo General como en impugnación, por valoraciones incorrectas atribuibles al INE, derivadas de la revisión de los gastos de campaña de presidentes*”, cuyo monto por la prestación del servicio fue por la cantidad de \$370,000 pesos, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido apelante únicamente había manifestado que

ST-RAP-2/2022

dentro del trabajo realizado por el proveedor se encontraban las acciones contenidas en los entregables, consistentes en diversas actividades que van desde el análisis y fundamentación de las conclusiones hasta la integración de la impugnación, mediante las cuales se logró la disminución de sanciones, lo cual se podía constatar en el proyecto de dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que el sujeto obligado a fin de solventar tal observación, presentó un archivo en formato PDF denominado 111_2C_INE-UTF-DA-46536-2021_14_41_26 correspondiente al oficio con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte signado por el representante legal del proveedor RTS Strategies Asociados Sociedad Civil, dirigido a la Delegada Nacional de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Partido de la Revolución Democrática, el cual contiene una relación de diez conclusiones, que a decir del partido, fueron analizadas, documentadas y fundamentadas para la reducción de las sanciones impuestas acorde con lo establecido en contrato de prestación de servicios respectivo.

La autoridad fiscalizadora al llevar a cabo el análisis correspondiente constató que el documento contenía una tabla de la cual se advertían diversos elementos consistentes en: *(i) Conclusión; (ii) Sanción del dictamen consolidado; (iii) Motivos de las modificaciones (iv) Sanción a imponer y, (v) Reducción.*

Sin embargo, la autoridad responsable determinó que de una revisión exhaustiva a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó evidencia que sustentara las actividades llevadas a cabo por el proveedor y que fundamente las reducciones a las diez sanciones que se detallan en el referido documento.



Aunado a lo anterior, señaló que de la revisión al “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos del periodo de campaña al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo”, no fue posible acreditar que las conclusiones definitivas contenidas en el mismo, corresponden a los datos que según la evidencia presentada por el sujeto obligado fueron las modificaciones que derivaron en reducciones a sanciones, esto es, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión de que no existía disminución alguna a las sanciones determinadas en el Dictamen señalado; por tal motivo, concluyó que la observación respecto a este punto no quedó solventada.

En el Dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora determinó que la observación respecto a este punto no quedó atendida por lo siguiente:

- El archivo en formato PDF signado por el representante legal del proveedor en el que remitió una relación de las 10 conclusiones que a decir de sus declaraciones fueron analizadas, documentadas y fundamentadas para la reducción de las sanciones impuestas en relación con el contrato de prestación de servicios, en el que constató que el documento tenía una tabla en la que se señalaba diversos apartados, sin que se desprendiera la evidencia que sustente las actividades llevadas a cabo por el proveedor y que fundamente las reducciones a las 10 sanciones que se detallan en el documento.
- La responsable expuso que de la revisión al “Dictamen Consolidado 2019-2020, advirtió que las conclusiones definitivas contenidas correspondían a los datos que según la evidencia presentada por el sujeto obligado fueron las modificaciones que derivaron en reducciones a sanciones, es decir, no existía disminución alguna a las sanciones determinadas en el citado Dictamen.

ST-RAP-2/2022

De lo expuesto, es posible advertir que el partido apelante una vez que dio respuesta a cada una de las observaciones del oficio de errores y omisiones respecto de los cuatro contratos, al final señaló de manera genérica que de los puntos a los que dio contestación, se anexaba documentación adjunta al informe en tipo de clasificación “Otros adjuntos”.

En ese contexto, contrario a manifestado, el sujeto obligado al emitir cada una de sus respuestas a fin de acreditar el cumplimiento del objeto de cada uno de los contratos, se limitó a realizar manifestaciones genéricas que, en modo alguno, demuestran que se hayan atendido las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior es así, ya que dejó de señalar de manera detallada y pormenorizada las evidencias necesarias que proporcionaran certeza de la materialización de los servicios contratados, esto es, que efectivamente se hayan llevado a cabo las actividades relativas a la *capacitación y asesoría* en los diversos rubros a los que se obligaron los sujetos contratados.

En efecto, la autoridad responsable, expuso que en el contrato con **RTS Strateges Asociados SC**, de importe **\$452,400.00**, cuyo objeto consistió en brindar capacitación en diversos temas relacionados con:

1. *Capacitación a responsable de rendición de los candidatos.*
2. *Capacitación a los candidatos.*
3. *Capacitación a los 18 enlaces administrativos que el partido designe.*
4. *Elaboración de la planeación financiera de las campañas electorales, presupuesto, en coordinación con el personal designado por el instituto político y bajo la directriz y aprobación del presidente del CEE.*
5. *Supervisión, verificación y en caso de ser necesario, elaboración de avisos de apertura de cuentas bancarias, casas de campaña, contrataciones y agendas.*



6. *Supervisión, verificación y en caso de ser necesario elaboración de registros contables e incorporación de evidencia documental en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*
7. *Seguimiento, supervisión y atención de actos de autoridad.*
8. *Atención al oficio de errores y omisiones, con el apoyo del personal del cliente.*
9. *Informes de seguimiento mensual, para toma de decisiones de la Presidencia.*
10. *Supervisión de los ingresos y gastos registrados en el SIF, tanto del ordinario como de precampaña y campaña.*

Del cual determinó que de la información y documentación presentada no se contaba con las evidencias necesarias que proporcionasen certeza de la materialización de los servicios contratados, los temas abordados y en su caso que el personal capacitado que participó en la rendición de cuentas del proceso electoral 2019-2020, ello porque no había listas de asistencia con firma autógrafa de las personas que participaron en las capacitaciones, o en su caso, el registro de acceso o invitación de la plataforma utilizada, evidencia fotográfica que indique circunstancias de modo, tiempo y lugar de la consecución de las actividades señaladas por el sujeto obligado.

En la especie, se omitió presentar evidencia fotográfica de la realización de las videoconferencias, y tampoco había evidencias de los productos generados por la consecución de dichas capacitaciones, ni tampoco de los trabajos correspondientes a la planeación financiera de las campañas electorales, ni de los trabajos de supervisión y verificación del cumplimiento de obligaciones del sujeto obligado en el SIF.

También se omitió reportar a la Unidad Técnica, la relación de las personas que realizarán las actividades listadas, describiendo nombre completo, cargo, dirección, y clave de elector y monto total de remuneraciones otorgadas por dichas actividades, y tampoco localizó en el SIF la relación del personal encargado de los registros que le permitiera comparar con el personal que se señala como capacitado para tal efecto.

ST-RAP-2/2022

Respecto al **segundo** contrato celebrado por el partido apelante con la empresa **Strategies Asociados, Sociedad Civil**, cuyo objeto del contrato correspondía a la prestación de servicios por “*auditoría para efectos financieros identificando desviaciones normativas y posibles abusos de confianza, con un enfoque de detección de riesgos por los ejercicios 2018 y 2019*”, respecto del cual el monto por la prestación del servicio fue por la cantidad de \$522,000.00 pesos, la autoridad fiscalizadora advirtió que no localizó el soporte que amparara las observaciones generales, ya que los documentos contenían observaciones generales, sin que cuenten con papeles de trabajo en los que sea posible identificar el origen de las observaciones.

Respecto a la auditoria al ejercicio 2018, expuso que se omitió presentar evidencia documental que permita verificar la realización de las actividades por parte del proveedor como cédulas de trabajo o soporte documental de los de trabajo de auditoría, y tampoco localizó la evidencia solicitada consistente en el producto final de las auditorias señaladas, como son el Dictamen, informe o resultado de los ejercicios 2018 y 2019.

En lo tocante al **tercer** contrato celebrado por el partido apelante con la empresa **Hervicor, Sociedad Anónima de Capital Variable**, cuyo objeto del contrato correspondía a la prestación de servicios consistentes en “*Estudio de rentabilidad política, proyecciones electorales, fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas identificadas por municipio, agrupando por diputación local y federal, como base para el análisis de posibles alianzas partidistas PEL 2020-2021*”, cuyo monto por la prestación del servicio fue por la cantidad de \$1,235,052.00 pesos, la autoridad responsable determinó que el partido había anexado 51 archivos en formato PDF denominados “Elecciones Municipales.

Asimismo, precisó que se omitió presentar la evidencia documental que fundamente y sustente las variables internas, es decir, aquellos aspectos que el proveedor analizó y determinó dentro de la organización y



desarrollo del partido político para que éste se defina ante sus militantes y simpatizantes como un partido político fuerte y competente, así como las variables externas, que impactan en el funcionamiento del partido político y su imagen pública ante la sociedad y que afecten su posicionamiento en la propia sociedad y ante otros frentes políticos mismas que influyeron en la determinación de las respectivas Fortalezas, Debilidades, Oportunidades y Amenazas del partido político, por cada uno de los municipios en comento.

Tampoco localizó la evidencia consistente en la información o el resultado de las investigaciones en relación con las “Inversiones realizadas en las campañas por municipios”, “percepción ciudadana de los efectos de participar con otros partidos políticos, desde las perspectivas de los órganos directivos en los municipios”, y la integración de las necesidades sociales, desde la perspectiva de los órganos directivos del partido en los municipios”, información además del FODA correspondería al producto del estudio de rentabilidad pactado.

Finalmente, respecto al **cuarto** contrato celebrado por el partido apelante con la empresa **Strategies Asociados, Sociedad Civil**, cuyo objeto del contrato corresponde a la prestación de servicios consistentes en *“Construcción de la argumentación técnica para la disminución de sanciones, tanto en Consejo General como en impugnación, por valoraciones incorrectas atribuibles al INE, derivadas de la revisión de los gastos de campaña de presidentes”*, cuyo monto por la prestación del servicio fue por la cantidad de \$370,000.00 pesos, la autoridad fiscalizadora determinó que tampoco el objeto quedó atendido, porque el archivo en formato PDF signado por el representante legal del proveedor en el que remitió una relación de las 10 conclusiones que a decir de sus declaraciones fueron analizadas, sin que se desprendiera la evidencia que sustente las actividades llevadas a cabo por el proveedor y que fundamente las reducciones a las 10 sanciones que se detallan en el documento, porque de la revisión al “Dictamen Consolidado 2019-2020, advirtió que las conclusiones definitivas contenidas correspondían a datos que fueron modificaciones que derivaron en reducciones a sanciones, es decir, no

ST-RAP-2/2022

existía disminución alguna a las sanciones determinadas en el citado Dictamen.

Lo expuesto revela que de los cuatro contratos la autoridad fiscalizadora no localizó en el *SIF* la documentación suficiente que demostrara el objeto de cada uno de ellos, de ahí que no estimó solventadas las observaciones y por ende, sancionó al partido político apelante.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no resulta apegado a derecho pretender que con la aportación de información y documentación genérica respecto de una observación, la autoridad tenga el deber jurídico de verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedan atendidas con esa información imprecisa o incompleta, **ya que es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente, cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas**, lo que en el caso no sucedió.

Contrariamente, como se puede advertir del dictamen consolidado y del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable al llevar a cabo el ejercicio de revisión tuvo en consideración las pruebas aportadas en Sistema Integral de Fiscalización *SIF*, así como, las respuestas del partido político recurrente a cada una de las observaciones y con base en ello, determinó la actualización de la conducta constitutiva de infracción que ahora se impugna.

En ese sentido, se destaca que **el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones**, ya que ello permitirá a la autoridad fiscalizadora estudiar la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar información que no haya sido presentada previamente a la autoridad responsable, ya que no es una autoridad auditora de primera instancia.



De ahí que, si el apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación alegue que la autoridad no fue exhaustiva en su actividad fiscalizadora y realice hasta este momento un ejercicio de ponderación respecto de las pruebas que, a su consideración no fueron valoradas, presentando una relación de las mismas su identificación y ubicación en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de acreditar ante este órgano jurisdiccional que se solventaron sus observaciones **siendo que las debió aportar en el monto procesal oportuno**, en el que se le concedió garantía de audiencia.

Esto es así, ya que correspondía al sujeto obligado, es decir al Partido de la Revolución Democrática, contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas.

Lo cual no aconteció en la especie, ya que de las respuestas a cada una de las observaciones no se advierte que el apelante haya precisado de manera pormenorizada en cada caso, las pruebas tendentes a demostrar que se cumplió con el objeto de cada uno de los contratos -que fue precisamente la materia de la observación-, mediante las cuales se pudiera acreditar, que en el caso que nos ocupa, existe evidencia de la materialización de los servicios contratados con los citados proveedores, se haya justificado razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, se detalle cómo verificó o supervisó que el proveedor del servicio cumpliera en tiempo y forma con las obligaciones adquiridas en el contrato y se explicara detalladamente las razones por las cuáles decidió adquirir el servicio correspondiente, acompañando la evidencia documental que directa o indirectamente demuestre su dicho, así como los criterios que tomó en consideración para elegir al proveedor del servicio.

ST-RAP-2/2022

En ese sentido, el partido político, al responder el oficio de errores y omisiones, omitió vincular cada operación objeto de observación con algún registro específico o particularizado del Sistema Integral de Fiscalización *SIF*, **de manera completa y pormenorizada** por lo que incumplió su carga procesal y, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión respectiva únicamente con la información proporcionada por el propio sujeto obligado en el sistema de fiscalización en línea.

Por tanto, si el partido omitió precisar la documentación idónea para tener por atendidas o desahogadas las observaciones, refiriendo en forma clara el soporte documental, el registro y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, **se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización**.

Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-145/2017**, **SUP-RAP-12/2021**, **SUP-RAP-333/2021** y **SUP-RAP-374/2021**.

Por tales consideraciones, se concluye que es **infundado** el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable en el dictado del dictamen y resolución impugnados, ya que las consecuencias del incumplimiento de la obligación del partido político no pueden ser atribuidas a la autoridad fiscalizadora, ya que de manera oportuna y precisa le señaló las observaciones e inconsistencias que detectó en su informe, sin que éstas fueran solventadas oportunamente.

De tal manera, debe destacarse que la carga de la prueba dentro de los procesos de revisión de informes, para demostrar que sí se reportaron los ingresos y gastos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes, corresponde al partido político fiscalizado.

Estimar lo contrario, llevaría al absurdo de imponer a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.



Por ello se reitera, que el momento oportuno para que el sujeto obligado respaldara, que cumplió con el objeto de cada uno de los contratos fue cuando dio contestación al oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí llevó a cabo su actividad fiscalizadora de manera completa y exhaustiva, aunado a que el partido político recurrente omite señalar qué diligencias, actos o actividades omitió llevar a cabo la autoridad fiscalizadora y que le hubieran permitido arribar a conclusiones diversas.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión que no existió la falta de exhaustividad alegada, ya que la autoridad fiscalizadora únicamente tomó como base de su determinación la información proporcionada por el propio partido político en el Sistema de Fiscalización en Línea, así como la respuesta al oficio de errores y omisiones, de ahí que se desestime el agravio del apelante en el sentido de que la autoridad fiscalizadora dejó de valorar las respuestas que emitió al oficio de errores y omisiones.

Aunado a lo anterior, contrario a lo sostenido por el recurrente no se acredita la indebida fundamentación y motivación alegada por el recurrente, dado que la autoridad responsable citó los fundamentos legales aplicables y expresó los motivos necesarios para arribar válidamente a las conclusiones ahí indicadas, además a que su determinación analizó y valoró todos los elementos que estuvieron a su alcance.

Con base en lo anterior, a la luz de los agravios deducidos, se estima conforme a Derecho la determinación reclamada, puesto que, además de que sí se fundamentó, se encuentra debidamente motivada porque se establecieron las razones por las que no se consideró cumplida la obligación cuya omisión se atribuyó, por lo que no se aprecia ninguna vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

ST-RAP-2/2022

Tampoco se actualiza la incongruencia interna alegada al estimar que en la resolución combatida la autoridad fiscalizadora rompe el principio de no contradicción”, esto porque por un lado acepta, cuestiona, razona y contradice elementos objetivos y concretos de los servicios efectivamente prestados y por otro, afirma que carece de elementos para “comprobar el ejercicio del recurso”, ello porque aun y cuando existió y se valoró información y documentación que fue considerada como las pólizas a través de las cuales reportó el gasto por el que ahora se le sanciona, muy distinto es que hubiese existido medios de prueba suficiente para acreditar el cumplimiento de los servicios prestados derivado de que los que había no resultaron suficientes para demostrar la existencia y certeza de los contratos celebrados, los servicios prestados y los resultados obtenidos.

Por tal razón tampoco existió una indebida valoración de la documentación que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización, porque el alcance demostrativo de los medios probatorios no probaban el objetivo de los contratos, de ahí que ello no revelase exigencias de requisitos excesivos no previstos en la normativa aplicable para con ello acreditar que cumplió con la obligación de reporte de gastos de los servicios que contrató, porque tal mandato se desprende de la normatividad fiscalizadora electoral.

Por otro lado, en relación a los agravios relacionados con la imposición de una sanción excesiva, resultan **ineficaces**, al hacerse depender tales reclamos de la vulneración al principio de exhaustividad, lo cual ya fue desestimado.

Derivado del sentido del proyecto, en el caso no procede atender la petición del partido apelante relativo a su solicitud que se dé vista al órgano interno de control del Instituto Nacional Electoral para que la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que se deja a salvo los derechos del partido apelante a que a fin de haga valer lo que a su derecho considere ante la instancia atinente.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **personalmente** al partido político recurrente y, por **estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la ley procesal electoral; 94, 95, 98 y 101, del citado Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala

ST-RAP-2/2022

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.